

citado Organismo deberá examinar con el fin de prestar su conformidad y autorizarlos para hacerse cargo del destino obtenido. Los documentos que se exigen son los siguientes: Copia de la orden de excedencia, declaración de no haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de la Administración del Estado, Institucional o local, ni estar inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

Aquellos Profesores que no logren justificar los requisitos exigidos para el ingreso, no podrán tomar posesión del destino obtenido en el concurso, quedando la citada plaza como resulta para ser provista en el próximo que se convoque.

IX. TRAMITACIÓN

Dieciocho.-De cada instancia formularán las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria una ficha en la que constarán nombre y apellidos del interesado, número de Registro de Personal y número de lista general, cuando proceda, escuela que sirve en propiedad definitiva, temporal o provisional, promoción de la especialidad o especialidades a que pertenezcan conforme a las vacantes solicitadas, apartado por el que participa de acuerdo con lo establecido en el punto 11, o, en su caso, el que le corresponda si participa por el turno de consorte y esquema parcial y suma total de la puntuación.

Diecinueve.-En el plazo de diez días naturales a contar desde el siguiente a aquel en que remate la admisión de instancias, las Delegaciones Provinciales expondrán en el tablón de anuncios y por orden alfabético de apellidos las siguientes relaciones:

- Lista de admitidos, con la puntuación de cada participante.
- Relación de excluidos por no reunir las condiciones exigidas para participar en el concurso.
- Relación de pendientes de admisión por falta de datos que deben incluir en la petición por no unir la documentación exigida.

Expuestas las citadas relaciones se dará un plazo de diez días, contado desde el siguiente a la de la exposición para las posibles reclamaciones y consecuente cumplimiento del dato o documentación preceptiva.

Con la exposición de las citadas relaciones se entiende notificados a los interesados para los efectos del artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo y se apercibe por la misma que en el caso de no enmendar el error u omisión se archivará la petición sin más trámite.

Finalizado el plazo anterior, las Delegaciones Provinciales volverán a exponer en el tablón de anuncios las rectificaciones pertinentes y remitirán a la Dirección General de Educación Básica todas las peticiones de los concursantes.

Al mismo tiempo enviarán por separado las instancias correspondientes a las reclamaciones presentadas, uniendo a las mismas el escrito de reclamación y la propuesta de resolución que estime la Delegación Provincial, y ordenadas alfabéticamente.

X. PUBLICACIÓN DE VACANTES Y ADJUDICACIÓN DE DESTINOS

Veinte.-La Dirección General de Educación Básica resolverá cuantas dudas se susciten en el cumplimiento de lo que en la presente convocatoria se dispone; se ordenará la publicación de vacantes a proveer en este concurso, se realizará la adjudicación provisional de destinos, concediéndose un plazo para reclamaciones y, por último, se elevarán a definitivas las citadas adjudicaciones.

XI. CARACTERÍSTICAS DE LOS DESTINOS EN ESCUELAS DE EDUCACIÓN ESPECIAL

Veintiuno.-De conformidad con lo dispuesto en el apartado B) del artículo 4.º del Decreto del 23 de septiembre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 16 de octubre), los nombramientos que se efectúen como consecuencia de este concurso tendrán carácter temporal por espacio de dos cursos escolares durante los que se les reservará a los profesores nombrados a su escuela de origen de régimen ordinario si ya tuviesen en propiedad definitiva, puntualizándose que los que acuden con servicios provisionales prestados en Centros de Educación Especial obtenidos a través de anteriores concursos de la especialidad, estos se acumularán al nuevo destino para los efectos del cómputo de los dos cursos de temporalidad.

Dentro del segundo curso deberá llevarse a cabo la confirmación definitiva o baja de los Profesores afectados, siguiendo al efecto las instrucciones de la Orden del 9 de diciembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 10 de enero de 1973).

Para aquellos que obtienen estos destinos con servicios definitivos en Escuelas de la especialidad, este nombramiento será asimismo definitivo. con este mismo carácter se otorgarán los destinos a los concursantes que en la fecha de posesión de la plaza adjudicada (1 de septiembre de 1990) cumplieron estos dos cursos de temporalidad quedando todos sujetos a cuanto disponen los apartados c) y d) del artículo 4.º del Decreto del 23 de septiembre de 1965.

Los Profesores nombrados en este concurso para vacantes de Juntas de Promoción Educativa tendrán los mismos derechos y obligaciones que los nombrados por propuesta de las mismas, conforme a lo establecido en el artículo 9.º del Reglamento de Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria en régimen de Patronato Escolar aprobado por Orden del 23 de enero de 1987.

Santiago, 18 de octubre de 1989.-El Consejero, Aniceto Núñez García.

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

25464 ORDEN de 18 de octubre de 1989, de la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria, por la que se convocan los concursos de traslados general, restringido y Preescolar en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica en la Comunidad Autónoma de Galicia.

Ilmo. Sr.: Para cubrir en propiedad las vacantes existentes en Galicia en Centros Públicos de EGB en régimen ordinario de provisión, deben convocarse los concursos de traslados previstos en el artículo 8.º del Decreto de 18 de octubre de 1957, artículo 14 del Decreto de 5 de febrero de 1959 y artículo 87 del Estatuto del Magisterio, con las modalidades que se establecen en esta convocatoria, anunciándose simultáneamente los diversos concursos con el fin de lograr una mayor celeridad y eficacia en el desarrollo de los mismos.

Por ello, y de conformidad con la Orden de 9 de octubre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 17), por la que se establecen las normas procedimentales aplicables a los concursos de traslados de Cuerpos y Escalas de funcionarios docentes que imparten Enseñanzas Básicas, Medias, Artísticas y de Idiomas que se convoquen durante el curso 1989-1990,

Esta Consejería dispone:

I. Convocatoria de concursos de traslados

1. Se convocan los siguientes concursos de traslados para proveer las vacantes de Centros públicos de Educación Preescolar y Educación General Básica:

- Concurso general.
- Concurso restringido a localidades de censo superior a 10.000 habitantes.
- Concurso para unidades de Educación Preescolar (Párvulos).

II. Normas generales

2. Las vacantes a proveer en los concursos que se convocan en la presente son las producidas hasta el 1 de septiembre de 1989, conforme determina el Decreto de 18 de octubre de 1957.

En los referidos concursos se proveerán automáticamente, sin necesidad de ser solicitadas de nuevo las vacantes primeras resultas que se produzcan como consecuencia de la resolución de los concursos en localidades que ya figuran anunciadas, adjudicándose en los correspondientes turnos de consortes y voluntario a los concursantes de mejor derecho que las tuviesen solicitadas en sus instancias de participación. Se entiende por primera resulta la vacante que deja un concursante destinado a plaza directamente anunciada al concurso. La que deja un concursante que obtiene una resulta es segunda resulta y, en consecuencia, no se provee en estos concursos.

3. Las vacantes anunciadas en estos concursos son para su provisión indistinta por Profesor o Profesora y, en consecuencia, se adjudicarán, dentro de cada turno, al concursante de mejor derecho, sin distinción de sexo.

4. Están obligados a concursar por el turno voluntario del concurso general los Profesores sin destino definitivo y los que procedan de situaciones de excedencia o suspenso.

Los Profesores con destino definitivo que quieran acudir a cualquiera de los concursos que se anuncian por la presente deberán acreditar, de acuerdo con el artículo 123 de la Ley General de Educación y Financiamento de la Reforma Educativa, en todo caso, su permanencia como funcionarios de carrera en servicio activo y con destino definitivo durante, por lo menos, dos años en el Centro desde el que participan. A estos efectos será computable el presente curso académico.

También podrán participar los Profesores que estén en situación de excedencia voluntaria y reúnan las condiciones para reingresar al servicio activo.

5. Los Profesores que soliciten y obtengan plaza en los concursos que se convocan quedan comprometidos a realizar cualquiera de los cursos de Lengua Gallega que esta Consejería convoque y obtener la titulación derivada del mismo en un plazo máximo de dos años, salvo aquellos que estén en posesión del certificado de iniciación a la Lengua Gallega y cualesquiera otras titulaciones convalidables a ésta o de rango superior, tal y como se contempla en las Ordenes de Regulación y Convalidación de 6 de abril de 1983 («Diario Oficial de Galicia»

del 23), así como los opositores que hubieran superado la prueba específica de Gallego.

6. Las puntuaciones concedidas por actividades del artículo 45 de la Ley de Educación Primaria, siempre y cuando se adecuen a lo establecido en esta convocatoria y a la legislación en vigor, sólo serán de aplicación a los concursos que se correspondan específicamente con el nivel de la especialidad bajo la cual el Profesor desarrolló tales actividades, no pudiéndose computar en otro caso (esta norma es de aplicación exclusiva al turno voluntario).

7. Todas las condiciones que se exigen en esta convocatoria y los méritos que los concursantes aleguen, han de tenerse cumplidos o reconocidos el 1 de septiembre de 1989, salvo lo dispuesto en los puntos 4 y 14.

III. Turnos y concursos

8. En estos concursos existen dos turnos:

- 1.º Turno voluntario.
- 2.º Turno consorte.

Para la distribución de las vacantes por estos turnos, se cumplirán las normas contenidas en el artículo 10 del Decreto de 18 de octubre de 1957 y artículos 1.º y 2.º del Decreto de 5 de febrero de 1959, teniendo en cuenta que el ciclo de rotación comenzó en los pasados concursos de 1979, en que se estableció la modalidad de provisión de vacantes por personas de uno u otro sexo indistintamente.

Las vacantes anunciadas a consorte, no cubiertas en tal turno, incrementarán las del voluntario.

Turno voluntario

Podrán participar en cada uno de los tres concursos, por este turno, los Profesores que a continuación se indican:

A) Concurso general.

9. Podrán solicitar vacantes en este concurso todos los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores de EGB que se hallasen en servicio activo el 1 de septiembre de 1989 y los excedentes en condiciones de reingreso.

10. La preferencia para obtener destino en este concurso, vendrá determinada por la mayor puntuación derivada del total a que asciende la suma de los apartados que establece el artículo 71 del Estatuto del Magisterio. Los empates los decidirá la mayor antigüedad en el Cuerpo.

11. Conforme preceptúa el artículo 40 del Estatuto del Magisterio, quienes concursen desde el primer destino en propiedad definitiva tienen derecho a que se les acumulen a tal destino los servicios prestados provisionalmente.

De igual forma, los que concursen desde destino obtenido en virtud de concurso, al que hubieron de acudir con carácter forzoso por habérselos suprimido la unidad de la que fueran propietarios definitivos (grupo segundo, artículo 68 del Estatuto del Magisterio), tendrán derecho a que se les acumulen, como prestados en la localidad desde la que solicitar, los servicios realizados en la que se les suprimió, más los provisionales hasta que obtuvieron el actual destino por concurso.

Para los del grupo tercero del artículo 68, la localidad desde la que concursen será aquella que sirvan en propiedad al concedérseles la excedencia, o al pasar a destinos al extranjero, sumándose, en su caso, los servicios prestados con carácter provisional después de su incorporación.

B) Concurso restringido a localidades de censo superior a 10.000 habitantes.

12. Podrán participar en este concurso, por el turno voluntario, los Profesores que reúnan, alguno de los siguientes requisitos:

a) Desempeñar o haber desempeñado en propiedad escuela obtenida por concurso-oposición a plazas de más de 10.000 habitantes. Si en la convocatoria del concurso-oposición se hubiera reconocido el derecho a concursar por virtud de la sola aprobación, no será necesario haber desempeñado en propiedad escuela de este censo.

También se incluye en este apartado la circunstancia de haberse superado concurso-oposición restringido regulado por Decreto de 5 de febrero de 1959, aunque no se hubiese desempeñado escuela en localidad de más de 10.000 habitantes.

b) Profesores procedentes del extinguido Plan Profesional de 1931 a quienes reconoció este derecho la disposición transitoria quinta de la Ley de 21 de diciembre de 1965.

c) Estar en posesión del título de Licenciado en Pedagogía y haber desempeñado de hecho, durante dos años, función docente en Centro público como funcionario de carrera.

e) Desempeñar, en propiedad definitiva, escuela en localidad de más de 10.000 habitantes, obtenida en régimen general de provisión.

Cada grupo es preferente a cualquiera de los que le siguen (únicamente válido para el turno voluntario).

13. La preferencia para obtener destino dentro de cada grupo vendrá determinada por la mejor puntuación de cada concursante,

obtenida por los servicios prestados en propiedad definitiva en el Centro desde el que solicita, ya sea la localidad de censo superior a 10.000 habitantes o inferior, cuando así proceda, con independencia de la categoría desde la que se solicita y de la de aquella a que se aspira, que serán inoperantes a estos efectos. En el caso de igualdad de puntuación, se estará a la mejor situación escalafonal del solicitante.

Los excedentes con derecho a participar en este concurso restringido lo harán en igualdad de condiciones que el resto de los concursantes.

C) Concurso de unidades de Educación Preescolar.

14. Por el turno voluntario de este concurso especial podrán solicitar los Profesores en servicio activo, así como los reingresados y los excedentes que estén en condiciones de reingreso, siempre que estén legitimados para ello, por haber alcanzado la condición de parvulistas en el plan de estudios de la carrera, en la oposición a párvulos o mediante la aprobación de los cursos correspondientes de la UNED e ICES, en su modalidad presencial.

15. La preferencia para obtener plaza por el turno voluntario en este concurso será la mayor puntuación a que ascienda la suma de los apartados que establece el artículo 71 del Estatuto del Magisterio, obtenida por los servicios en propiedad definitiva en unidades de Educación Preescolar, una vez que, adquirida la condición de parvulista que lo legitima para participar se posesionó de unidad de esta clase.

Para las parvulistas procedentes del cursillo de 1952 se considerarán tales servicios en 1 de julio de 1953.

En igualdad de puntuación decidirá la mayor antigüedad de la promoción de parvulistas, entendiéndose ésta como el año en que se convocaron los cursos de especialidad, salvo que la superación de los mismos se efectuara con anterioridad al ingreso en el Cuerpo de Profesores de EGB, en cuyo supuesto y para estos efectos, el año de promoción será el de la de su ingreso. Igual criterio se seguirá para los que hayan obtenido la especialidad en el plan de estudios de la carrera.

En igualdad de promoción decidirá el mejor número obtenido en la misma.

Turno de consortes

16. Por el turno de consortes podrán solicitar los Profesores que, estando legitimados para concursar en cada uno de estos tres concursos, se hallen comprendidos en el artículo 73 del Estatuto del Magisterio, reformado por Decreto de 28 de marzo de 1952, incluso los consortes de funcionarios de Organismos Autónomos y Entidades Gestoras de la Seguridad Social, que se incluirán en el apartado f).

Las condiciones y el orden para obtener plaza por este turno serán las señaladas en los artículos 1.º y 2.º del Decreto de 18 de octubre de 1957.

17. La reunión de los Profesores consortes puede verificarse en cualquiera de las localidades del Ayuntamiento en que sirva el otro cónyuge, siendo indispensable justificar por declaración del Profesor solicitante que no han hecho uso de este derecho con carácter definitivo durante su vida profesional a no ser que se hallen comprendidos en alguno de los casos previsto en el apartado 3.º del artículo 73 del Estatuto del Magisterio y que el cónyuge que sirve en la localidad o término municipal que se solicita, caso de pertenecer al Cuerpo de Profesores de EGB, no participa en ningún concurso de este año. En cualquier caso habrá de estarse a lo previsto en el párrafo 2.º del artículo 73 del Estatuto del Magisterio.

18. De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 30 de enero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de febrero), no podrán solicitar por el turno de consortes los Profesores que sirvan en propiedad en la misma localidad que ejerza su cónyuge, aun cuando su destino fuese de los de provisión especial relacionados en el artículo 87 del Estatuto del Magisterio.

19. Conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del citado texto legal, los que concursen por el turno de consortes pueden hacerlo, además, por el turno voluntario, no precisando para ello más que una sola instancia.

20. Los que soliciten por el turno de consortes habrán de acompañar a su petición los siguientes documentos:

La declaración a que se refiere el punto 17.

Certificado de matrimonio.

Acta de nacimiento y fe de vida de cada uno de los hijos menores de veintiún años no emancipados.

Estos dos últimos documentos podrán sustituirse por el Libro de Familia correspondiente, compulsado por la Delegación Provincial que tramite la petición.

Los cónyuges de Profesores de EGB, además de los anteriores documentos, acompañarán hojas de servicios de ambos, certificadas y cerradas en 1 de septiembre de 1989. Los que soliciten como comprendidos en los apartados b), c), d), e) o f) del artículo 1.º del Decreto de 18 de octubre de 1957, presentarán hojas de servicio del concursante, certificadas y cerradas el 1 de septiembre de 1989 y certificado del cargo que sirve su cónyuge en el que conste número de Registro de Personal, fecha de posesión, carácter con el que lo desempeña y si forma parte de la plantilla del Cuerpo a que pertenece. Los del apartado c) habrán de expresar en esta certificación el sueldo que perciben sus cónyuges con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Los comprendidos en el apartado g), acompañarán hoja de servicios del solicitante, certificada en igual fecha que las anteriores, y copia compulsada por la Delegación Provincial correspondiente del nombramiento del cónyuge para el cargo que desempeña en propiedad y de plantilla, obtenido, conforme a las disposiciones vigentes, en la fecha de su ingreso en algún Cuerpo de la Diputación o Ayuntamiento.

Los que utilicen el turno de consortes por segunda vez, unirán a su petición, además de los documentos exigidos, copia del carné de familia numerosa o declaración jurada de haber obtenido su cónyuge otro destino por oposición en algún Cuerpo de la Administración Educativa o copia de la orden por virtud de la cual fueron separados sin voluntad de los interesados.

Todos los peticionarios acompañarán declaración jurada en la que conste el tiempo que por razón de los destinos servidos como funcionario de carrera han vivido separados ambos cónyuges. No se computarán a estos efectos los servicios en el término municipal en que resida el cónyuge, aun cuando fuesen prestados con carácter provisional o en comisión de servicios. En esta misma declaración se acreditarán las circunstancias señaladas en el punto 17 de esta convocatoria.

En el concurso de párvulos la separación se computará desde la posesión en unidad de esta clase como tal especialista.

IV. *Petición condicional para consortes*

21. Dentro de cada uno de los tres concursos que se convocan, podrán participar, por el turno voluntario, los Profesores consortes que, aun estando reunidos en la misma localidad, deseen cambiar de destino. Esta condición de consortes deberán hacerla constar en sus peticiones ya que, de no coincidir en la misma localidad, quedan autorizados para renunciar a los destinos que les corresponda, lo que implicará su renuncia total al concurso. En estas peticiones sólo se podrán solicitar idénticas localidades, relacionándolas por el mismo orden de preferencia y harán constar en estas solicitudes, con total claridad, el nombre y apellidos del consorte y su número de Registro de Personal, o número de lista general, en su caso, y documento nacional de identidad, anulándose las peticiones que no se ajusten a esta exigencia y los destinos que se obtuvieran sin atenderse a la misma.

En esta modalidad de petición condicional por consorte, la puntuación que habrá de figurar en las peticiones de ambos cónyuges, cuando se acojan a la misma, será la que corresponda a la inferior de ambos.

En natural correspondencia a esta limitación de puntuación, en el caso de que, al llegar el turno a estos consortes, sólo existiera una vacante en la localidad solicitada por ambos en lugar preferente, sin poder coincidir los dos en ésta, se pasará a la siguiente solicitada; y si tampoco en ella hubiese dos vacantes para coincidir, se correrá sucesivamente a las siguientes inmediatas, hasta llegar a la posible coincidencia, específica finalidad de este sistema de petición.

V. *Peticiones sin consumir plaza*

22. Los Profesores con destino definitivo en Centros de régimen especial de provisión y las Profesoras que lo hagan desde la antigua situación de excedencia especial por casadas, obtenida antes de la entrada en vigor de la Ley Articulada de Funcionarios, al amparo de los preceptos del Estatuto del Magisterio y no deseen consumir la plaza que obtengan en cualquiera de los concursos convocados, deberán hacerlo constar en sus instancias, a cuyo efecto, en el impreso de solicitud, deberá señalarse en la casilla correspondiente, a fin de que la vacante asignada, al no consumirse, pueda ser adjudicada al concursante que inmediatamente corresponda.

Caso de coincidir varios aspirantes solicitando en cada concurso una misma localidad «sin consumir plaza», cada unidad anunciada en la misma población sólo puede ser adjudicada, con tal carácter, una sola vez al concursante de mejor derecho, pasándose seguidamente a asignarla al de mayor puntuación de quienes las solicitan para consumirla.

VI. *Compatibilidad de convocatorias y concursos*

23. Los solicitantes que concursen a vacantes incluidas en esta convocatoria de la Comunidad Autónoma de Galicia podrán participar en las convocadas por el Ministerio de Educación y Ciencia, Generalidad de Cataluña, Gobierno Vasco, Junta de Andalucía, Junta de Canarias y Comunidad Valenciana, y dentro de las mismas a cualquiera de los concursos general, restringido y preescolar, siempre que se esté legitimado para ello, formulando la solicitud en único impreso.

VII. *Irrenunciabilidad de destinos*

24. De conformidad con lo prevenido en el artículo 69 del Estatuto del Magisterio, los destinos del concurso son irrenunciables, excepto en el caso determinado en el punto 21 de la convocatoria, e implicará la obligatoriedad de posesionarse y servir los destinos para los que sean nombrados.

VIII. *Permutas y excedencias*

25. Los Profesores que obtengan plaza en los concursos y durante la tramitación de los mismos hayan permutado sus destinos estarán obligados a servir la escuela para la que hayan sido nombrados por concurso, anulándose la permuta que se hubiera concedido.

26. Los que participen en estos concursos y soliciten y obtengan la excedencia en el transcurso de su resolución o cesen en el servicio activo por cualquier otra causa se considerarán como excedentes o cesantes en la plaza que les corresponda en el concurso, quedando ésta como vacante para su provisión en el que inmediatamente se convoque.

IX. *Profesores de nuevo ingreso y sin propiedad definitiva*

27. Los propietarios provisionales con destino en Galicia que no hayan obtenido aún propiedad definitiva están obligados a participar en el concurso general.

Estos Profesores no podrán alegar ni, en consecuencia, acompañar justificante de puntuación complementaria, a tenor del artículo 71 del Estatuto del Magisterio, ni cualquier otra clase de méritos.

El orden de preferencia para estos Profesores, al no tener servicios en propiedad definitiva, vendrá determinado para la mayor antigüedad de la promoción a que pertenezcan y dentro de ésta por el mejor número obtenido en la lista general, coincidente, salvo excepción y con exclusión de los de acceso directo de la undécima promoción y de los opositores de 1986, con el número más bajo de Registro de Personal; la omisión o consignación errónea del número de Registro de Personal o del número de lista general comportará, en su caso, el adjudicárseles cualquier vacante de las existentes en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia.

X. *Maestros rurales*

28. Los servicios del epígrafe a) del artículo 71 del Estatuto del Magisterio, prestados en unidades clasificadas como rurales, se calificarán dobles desde la fecha de 1 de julio de 1949, si el interesado estuviese ya entonces sirviendo unidades de esta clase; esta doble calificación del apartado a) sólo se computará cuando el Profesor solicite en el concurso como titular definitivo de una unidad rural, y exclusivamente por el tiempo efectivo prestado en la misma.

XI. *Plazo de peticiones*

29. El plazo de peticiones para los dos turnos de los tres concursos comenzará a computarse a partir de la publicación de la resolución por la que se anuncian las vacantes a cubrir en estos concursos.

Deberán entregarse o bien remitirse las peticiones a las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria por cualquiera de los medios señalados en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, siempre que se haga dentro del plazo que se señala.

Las Delegaciones Provinciales, de acuerdo con lo indicado en el epígrafe XIV, enviarán las solicitudes a la Dirección General de Educación Básica.

XII. *Instancias y documentos*

30. Las instancias, acompañadas de hojas de servicio certificadas y cerradas en 1 de septiembre de 1989, más la documentación exigida por el turno de consortes, así como la documentación específica que acredite la legitimación para participar en el concurso restringido o en el de párvulos, que se especifica en los números 12 y 14, respectivamente, de esta convocatoria, referida a 1 de septiembre de 1989, para quienes participen en estos concursos especiales, se tramitarán por las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria en que sirvan los solicitantes. Los que desempeñan provisionalmente o en comisión de servicios destino distinto del que son titulares, presentarán las solicitudes en la provincia a la que pertenezca el Centro cuya propiedad ostentan.

Los comprendidos en los grupos 2.º y 3.º del artículo 68 del Estatuto del Magisterio, del turno voluntario, lo harán ante las Delegaciones Provinciales de la provincia en que hubiesen desempeñado el último destino en propiedad definitiva, menos los ya reingresados fuera de concurso, que lo harán por la provincia en la que estén sirviendo con carácter provisional.

Los Profesores que concurren desde la situación de excedencia, no acompañarán documentación especial alguna, sino la correspondiente al turno y concurso en que deseen participar. Caso de obtener destino, es cuando vienen obligados a presentar en las Delegaciones de la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria de la provincia donde radique el destino obtenido, y antes de la posesión del mismo, los documentos que se reseñan a continuación y que el citado Organismo deberá examinar, a fin de prestar su conformidad y autorizarlos para hacerse cargo del destino alcanzado. Los documentos a exigir son los siguientes:

Copia de la orden de excedencia.

Certificación médica de no padecer enfermedad o defecto físico o psíquico incompatible con la docencia.

Declaración de no hallarse procesado ni haber sido separado de la Administración Central, Administración de las Comunidades Autónomas, Administración Local o Administración Institucional, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

Aquellos Profesores que no logren justificar los requisitos exigidos para el reingreso no podrán posesionarse del destino obtenido en el concurso, quedando la citada plaza como vacante.

XIII. Cumplimentación

31. La instancia-solicitud única para las convocatorias y, dentro de ellas para los tres concursos, se ajustará al modelo oficial que podrán obtener los interesados en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria.

32. Las vacantes que se solicitan en los concursos deberán consignarse necesariamente en las formas que a continuación se expresan:

1.º Participación en un solo concurso.

A) Concurso general.

a) Petición de localidades pertenecientes a cualquier territorio de la Comunidad Autónoma hasta un máximo de 50, ordenándolas según preferencia (si sólo aspiran a alguna de tales vacantes, no deberán cumplimentar el apartado C de la instancia-solicitud).

b) Petición global de destinos a vacantes de Galicia.

Se podrá señalar, por orden de preferencia, hasta las cuatro provincias que comprende la Comunidad Autónoma de Galicia.

Para adjudicar destino se atenderá el orden señalado en la petición; y cuando haya de aplicarse el apartado b), se asignarán las vacantes de mayor a menor censo entre las que al corresponderle turno al concursante queden disponibles en la provincia puesta en primer lugar; después se procederá en igual forma con las restantes provincias, y así sucesivamente.

Dada la obligatoriedad de participación, los Profesores sin propiedad definitiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia deberán incluir en su petición, en el concepto global de provincias, la totalidad de las que integran la Comunidad Autónoma. De no solicitar, estando obligado a ello, serán destinados de oficio y con carácter definitivo a cualquier provincia de la misma, si llegado su turno se dispusiera de vacante.

Podrán ser anulados los destinos obtenidos por cualquier concursante que no se haya ajustado a la norma de esta convocatoria.

B) Concurso restringido a localidades de más de 10.000 habitantes.

Se relacionarán las plazas por orden de preferencia, siguiendo la numeración natural, expresando con la mayor claridad los conceptos exactos que en el impreso de solicitud se requieran. El número máximo de localidades a solicitar será el de 50.

C) Concurso de Preescolar.

En este concurso son de aplicación las mismas normas del apartado anterior.

2.º Participación simultánea en más de un concurso.

Quienes, por estar legitimados para ello, deseen participar simultáneamente en dos o en los tres concursos que se anuncian, la relación de localidades solicitadas se formulará en una sola instancia, consignándose la totalidad de las vacantes a las que aspiren, cualquiera que sea el concurso a que correspondan, por riguroso y absoluto orden de preferencia, siguiendo el orden número natural y consignándolo rigurosamente, en cada caso, con una X en la casilla correspondiente al concurso al que pertenezca cada localidad solicitada.

Cuando en una misma localidad hubiese vacantes anunciadas de diversos concursos, será necesario repetir el nombre de la localidad, caso de solicitarla por más de un concurso y ordenando las peticiones según preferencia. Este sistema evitará que un concursante pueda obtener más de un destino en los concursos. En estos casos de participación simultánea el número de localidades solicitadas no podrá exceder, en ningún caso, de 50 para cada concurso, con un límite de 120 localidades, cuando se tome parte en los tres concursos.

33. Los destinos de los tres concursos (general, restringido y párvulos) serán siempre a localidad determinada. El destino a Centro concreto lo obtendrán los interesados a través del concursante en localidades de censo superior a 10.000 habitantes. En los demás casos, se obtendrán por elección ante el órgano correspondiente, elección a la que podrán concurrir, previa solicitud expresa, los Profesores ya destinados en la localidad con dos o más años de antigüedad en el Centro; la preferencia vendrá determinada por la puntuación que alcance cada uno aplicando el artículo 71 del Estatuto del Magisterio, bien entendido que los que van destinados por concurso no puntúan por el apartado a) de tal artículo.

34. En caso de participación simultánea en más de una convocatoria, será condición indispensable que las vacantes a solicitar se agrupen en bloques homogéneos, es decir, que no podrán entremezclarse vacantes pertenecientes a distintas convocatorias, sino que deberán figurar primero las de una convocatoria determinada, la que se prefiera, y en este primer bloque pueden incluirse vacantes de cualquiera de los tres concursos: General, restringido o preescolar, incluso entremezclados; agotado este primer bloque se pasará a un segundo de otra convocatoria, procediéndose de igual manera; y, en su caso y de la misma forma, a los otros posibles bloques, sin que el número de localidades solicitadas pueda exceder de 50 por concurso con un límite máximo de 120 si participa en los tres.

35. Cualquier dato puesto erróneamente por el interesado no podrá ser invocado por éste a efectos de futuras reclamaciones, ni considerará, por tal motivo, lesionados sus intereses y derechos.

Una vez entregada la documentación, por ningún concepto se alterará o anulará la petición, ni aun cuando se trate del orden de relación de las vacantes solicitadas.

Las que resulten ilegibles, no se coloquen datos de cada localidad en la casilla correspondiente o no coincidan exactamente con la designación y número de código con que las plazas se anuncian, se considerarán no incluidas en la petición, perdiendo los concursantes todo derecho a ellas.

XIV. Tramitación

36. Las Delegaciones Provinciales que reciban instancias cuya tramitación corresponda a cualquier otro de estos Organismos, procederán conforme previenen los números 1 y 2 del artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, remitiéndolas directamente a las Delegaciones Provinciales que corresponda, dentro de las veinticuatro horas de su recepción. No se harán cargo de las solicitudes presentadas fuera de plazo ni de las que no se encuentren comprendidas en los grupos y condiciones que se precisan para concursar. Las que se reciban por correo en alguna de estas condiciones, las devolverán al día siguiente a los interesados. Los solicitantes podrán exigir recibo de la presentación de las instancias, siempre que la entrega se haga personalmente.

37. Por cada solicitud, las Delegaciones Provinciales cumplimentarán una carpeta-informe, certificando la veracidad de los datos contenidos en aquélla, del tiempo de permanencia del solicitante en la localidad en que sirve en propiedad, más el que haya prestado provisionalmente en otra, o puntuarle doble, si se trata de servicios en escuela rural, expresados en años, meses y días los de propiedad en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica y que reúne las condiciones generales para concursar.

El detalle y resumen de la puntuación por cada concepto constará en el informe. En la parte correspondiente de la instancia y en la parte superior derecha de la portada de la misma, constará el total de la puntuación. Se consignará en su lugar, igualmente, el número de Registro de Personal; cuando se trate de Profesores propietarios provisionales que han de acceder a la propiedad definitiva, se consignará además, la promoción a que pertenece y número de la lista general obtenido en la misma.

En las peticiones del turno de consortes certificará que reúne las condiciones señaladas para solicitar por este turno; que el cónyuge del concursante, si fuese Profesor de Educación General Básica, sirve en propiedad en la localidad o término municipal al que corresponde la vacante que solicita; que no participa en ninguno de los turnos de este concurso, y que los méritos que alega el peticionario están documentalmente probados, figurando en el informe la clasificación que le corresponda.

Cuando el interesado solicite al mismo tiempo por el turno voluntario, las Delegaciones Provinciales harán constar esta circunstancia en las dos peticiones.

38. En el plazo de diez días naturales, a contar desde el siguiente al que finalice la admisión de instancias, las Delegaciones Provinciales expondrán en el tablón de anuncios y por orden alfabético de apellidos las relaciones siguientes:

a) Lista de admitidos, con la puntuación de cada solicitante, dentro del concurso en que participa.

b) Relación de excluidos por no reunir las condiciones exigidas del concurso por el que desean participar.

c) Relación de pendientes de admisión por falta de datos que han de incluirse en la petición por no acompañar la documentación exigida.

Expuestas las citadas relaciones se dará un plazo de diez días naturales, a contar desde el siguiente al de la exposición para las posibles reclamaciones y datos o documentación exigida.

Con la exposición de dichas relaciones se da por notificado a los interesados, a los efectos del artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y se apercibe por la misma que en caso de no subsanar el error u omisión se archivará su petición sin más trámite.

39. Terminado el citado plazo, las Delegaciones Provinciales expondrán en el tablón de anuncios las rectificaciones a que hubiera lugar, y remitirán a la Dirección General de Educación Básica las peticiones de los solicitantes, ordenadas alfabéticamente por apellidos.

Separadamente y ordenadas de la misma forma, se remitirán las carpetas-informes y las reclamaciones habidas con propuesta de resolución.

40. Las Delegaciones Provinciales remitirán, asimismo, relación de los Profesores que estando obligados a participar en el concurso general, no lo hubiesen hecho, especificando situación, causa y, en su caso, puntuación que le correspondiera.

De estos Profesores formulará un impreso de solicitud para cada uno, en que consignará todos los datos que se señalan para los que han presentado solicitud, sin consignar vacantes, y sellado por las Delegaciones Provinciales en el lugar de la firma.

XV. Publicación de vacantes y adjudicación de destinos

41. Por la Dirección General de Educación Básica se resolverán cuantas dudas se susciten en el cumplimiento de lo que por esta convocatoria se dispone; se ordenará la publicación de vacantes a proveer; se adjudicarán provisionalmente los destinos, concediéndose plazo para reclamaciones y desistimientos y, por último, se elevarán a definitivos los nombramientos, resolviéndose aquéllas por la misma resolución, que será objeto de publicación en el «Diario Oficial de Galicia» y en el «Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia», y por la que se entenderán notificados, a todos los efectos, los concursantes a quienes las mismas afecten.

Santiago, 18 de octubre de 1989.—El Consejero, Aniceto Núñez García.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

25465 ORDEN de 19 de octubre de 1989, de la Consejería de Educación y Ciencia, por la que se convoca concursos de traslados general, restringido y preescolar en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica.

Ilmo. Sr.: Para cubrir en propiedad las vacantes existentes en los Centros de Educación General Básica en régimen ordinario de provisión deben convocarse los concursos de traslados previstos en el artículo 8.º del Decreto de 18 de octubre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 31), artículo 15 del Decreto de 5 de febrero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 2 de junio) y artículo 87 del Estatuto del Magisterio («Boletín Oficial del Estado» de 17 de enero de 1948), con las modalidades que se establecen en esta convocatoria, anunciándose simultáneamente los diversos concursos, con el fin de lograr una mayor celeridad y eficacia en el desarrollo del ciclo de los mismos. Por ello y de conformidad con la Orden de 9 de octubre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 17) por la que se establecen normas procedimentales aplicables a los concursos de traslados del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica,

Esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

I. Convocatoria de traslados

Uno.—Se convocan los siguientes concursos de traslados para proveer en propiedad las vacantes de Educación General Básica y Preescolar en Centros Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- A) Concurso general.
- B) Concurso restringido a localidades de censo superior a 10.000 habitantes.
- C) Concurso para unidades de educación preescolar.

II. Normas generales

Doc.—Están obligados a concursar por el turno voluntario del concurso general los Educadores de Educación General Básica Pores sin destino definitivo.

Estos Profesores, en el caso de no participar en estos concursos o no alcanzarles vacante entre las solicitadas, serán destinados de oficio en la forma que se menciona en el número 34 de la presente convocatoria.

Asimismo, están obligados a concursar los procedentes de las situaciones de excedencia forzosa o suspenso. En el supuesto de no participar en este concurso serían declarados en la situación de excedencia voluntaria contemplada en el apartado 3, c), del artículo 29 de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Los Profesores en situación de servicio activo, servicios especiales y servicios en Comunidades Autónomas que, no estando en ninguno de los supuestos contemplados en los apartados anteriores, deseen partici-

par voluntariamente en el concurso general de traslado, deberán acreditar, en todo caso, su permanencia como funcionario de carrera del Cuerpo en el que concursa con destino definitivo, durante al menos dos años, en el centro desde el que participa. A estos efectos les será computable el presente curso académico.

También podrán participar en estos concursos los Profesores que se encuentren en situación de excedencia voluntaria y reúnan las condiciones para reingresar al servicio activo, y quienes encontrándose en la situación de servicio activo sin reserva de plaza, deseen incorporarse a una plaza docente.

Tres.—Las vacante a proveer en los concursos que se convocan por la presente son las producidas hasta 1 de septiembre de 1989, conforme determina el Decreto de 18 de octubre de 1957.

En los referidos concursos se proveerán automáticamente, sin necesidad de ser solicitadas de nuevo, las vacantes primeras resultas que se produzcan como consecuencia de la resolución de los mismos en localidades que ya hubiesen figurado anunciadas, adjudicándose, según rotación reglamentaria, a los concursantes de mejor derecho. Se entiende por primera resulta la vacante que deja un concursante destinado a plaza directamente anunciada en el concurso. La producida por un concursante que obtiene una resulta es segunda resulta y, en consecuencia no se provee en estos concursos.

Todas las vacantes a que se hace referencia deben corresponder a unidades cuyo funcionamiento esté previsto, de acuerdo con la planificación del curso 1990-91.

Conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 295/1988, de 25 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril), en los anexos correspondientes a la convocatoria del Ministerio de Educación y Ciencia, se incluirán las vacantes existentes en los Centros Docentes Públicos de Preescolar y Educación General Básica, cuyo titular es el Ministerio de Defensa. Las vacantes de Centros del Ministerio de Defensa ubicadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se proveerán de acuerdo con lo que se determine en la convocatoria del Ministerio de Educación y Ciencia. Dichas vacantes habrán de solicitarse teniendo en cuenta lo dispuesto en el punto 35 de la presente convocatoria.

Cuarto.—Los destinos de los tres concursos que se convocan (general, restringido y preescolar), serán siempre a localidades determinadas. El destino a centro concreto lo obtendrán los interesados a través del concursillo en localidades de censo superior a 10.000 habitantes. En los demás casos se obtendrán por elección ante el órgano correspondiente, elección a la que podrán concurrir, previa solicitud expresa, los Profesores ya destinados en la localidad, con dos o más años de antigüedad en el centro como definitivo; la preferencia vendrá determinada por la puntuación que alcancen cada uno, aplicando el artículo 71 del Estatuto del Magisterio, bien entendido que los que van destinados por concurso no puntúan por el apartado a) de tal artículo.

Cinco.—Todas las condiciones que se exigen en esta convocatoria, y los méritos que los concursantes aleguen, han de tenerse cumplidos o reconocidos en 1 de septiembre de 1989; salvo lo dispuesto en el número dos de estas normas generales en cuanto a los Profesores obligados a participar, que lo estarán siempre que hayan pasado a esta situación de obligatoriedad antes de la finalización del plazo de solicitudes, y el cómputo de dos años para concursar a que se hace referencia en el párrafo cuarto de dicho número.

Seis.—En estos concursos existirán dos turnos:

- a) Consortes.
- b) Voluntario.

Para la distribución de las vacantes por estos turnos, se cumplirán las normas contenidas en el Decreto de 18 de octubre de 1957 y Decreto de 5 de febrero de 1959, teniendo en cuenta que el ciclo de rotación comenzó en los concursos de 1979, en que se estableció la modalidad de provisión de vacantes por uno u otro sexo, indistintamente. Las vacantes anunciadas a consortes no cubiertas por tal turno, incrementará las del voluntario.

a) Turno de consortes.

Siete.—Por el turno de consortes podrán solicitar los Profesores que, estando legitimados para concursar en cada uno de estos tres concursos, se hallen comprendidos en el artículo 73 del Estatuto del Magisterio, reformado por Decreto de 28 de marzo de 1952 («Boletín Oficial del Estado» de 21 y 24 de abril), incluso los consortes de funcionarios de Organismos Autónomos y Entidades Gestoras de la Seguridad Social, que se incluirán en el apartado f).

Las condiciones y el orden para obtener plaza por este turno serán los señalados en los artículos 1.º y 2.º del Decreto de 18 de octubre de 1957.

Ocho.—La reunión de los Profesores consortes puede verificarse en cualquiera de las localidades del Ayuntamiento en que sirve el otro cónyuge, con la salvedad establecida en el apartado segundo del artículo 73 del Estatuto del Magisterio, siendo indispensable para poder solicitar por este turno, justificar, por declaración del solicitante, que no han hecho uso de este derecho con carácter definitivo durante su vida profesional, a no ser que se hallen comprendidos en alguno de los casos previstos en el apartado 3.º del artículo 73 del Estatuto del Magisterio, así como que el cónyuge que sirve en la localidad o término municipal